

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

AC-0025-2023

TIPO DE PROCESO	: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE	: SUCESIÓN ILÍQUIDA DE OLIVA LONDOÑO DE B. Y OTROS
DEMANDADOS	: LUCY BOTERO LONDOÑO Y OTROS
CONTRADEMANDANTE	: HEREDEROS DE ALBERTO BOTERO L. Y OTROS
CONTRADEMANDADO	: CARLOS E. BOTERO LONDOÑO
PROCEDENCIA	: JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-005-2018-00037-01 (333)
TEMAS	: CONTRADEMANDA – FINALIDAD - REQUISITOS
MAG. SUSTANCIADOR	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación de la vocera judicial de los demandantes en reconvención, Amparo Botero Londoño y otros, contra la providencia fechada el 29-11-2021 (Expediente recibido de reparto el 02-09-2022).

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Rechazó la demanda de reconvención porque los demandantes omitieron: **(i)** Indicar el domicilio de las señoras Lucy y Amparo Botero L., “(...) *el domicilio es distinto a la dirección de residencia (...)*”; y, **(ii)** Corregir la causal de inadmisión del No.1.3. del auto del 06-09-2021: que la solicitud de “integración del contradictorio” incluye personas que no son demandadas en la demanda inicial (Carpeta No.1, cuaderno No.03, pdf No.006).

Recurrida en reposición se mantuvo la decisión, porque en el plazo legal de los cinco (5) días, dejó de pronunciarse sobre las inconsistencias advertidas: “(...) y tan solo en su escrito (...) de reposición, es que se hace referencia a dicha causal (...)”; precluyó la oportunidad procesal [Arts.90, inciso 4º y 117, CGP]. No resolvió el otro reparo, por innecesario (Carpeta No.1, carpeta No.03, pdf No.009).

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Solicitó revocar y admitir la contrademanda. Señaló que: **(i)** Informó en el escrito de subsanación el domicilio, la dirección de notificación y el número de identificación de las partes; y, que: **(ii)** Omitió pronunciarse respecto al No.1.3., del inadmisorio, porque la demanda se presentó exclusivamente contra los demandantes, en modo alguno frente a terceros (Sic); pidió integrar el contradictorio con otras personas, por celeridad y economía procesal (Carpeta No.1, carpeta No.03, pdf No.009).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Sala Unitaria por el factor funcional [Arts.31º-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite¹, o condiciones para recurrir², al decir de la doctrina procesalista nacional³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo, la cuestión reprochada.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵.

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)⁷ y Parra Benítez (2021)⁸.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisble (…)*⁹. Y en decisión más próxima [2017]¹⁰ recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)*”.

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional¹¹⁻¹².

En este caso están cumplidos, en efecto: **(i)** La providencia atacada afecta los intereses de los demandados, que contrademandaron (Ibidem, pdf No.001); **(ii)** Hubo oportunidad, acorde al artículo 322-3º, CGP (Ibidem, pdf Nos.007 y 009);

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664.

⁸ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

⁹ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

¹⁰ CSJ. STC-12737-2017.

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

(iii) Hay procedencia, según artículo 321-1º, ídem; y, (iv) Está cumplida la carga de la sustentación, como manda el artículo 322-3º, ib. (Ibidem, pdf No.007).

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe revocarse el auto adiado 29-11-2021 que rechazó la demanda en reconvención, según la apelación, o habrá lugar a su confirmación o modificación?

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. El objeto del recurso define los temas, patente aplicación del modelo dispositivo [Arts. 320 y 328, CGP]; se conoce como la *pretensión impugnaticia*¹³, novedad del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹⁴. Discrepa el profesor Bejarano G.¹⁵, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; también Quintero G.¹⁶, esta Sala disiente de esas opiniones minoritarias. Es el alcance consistente de esta Colegiatura¹⁸, prohijada por la CSJ¹⁹, y más reciente²⁰ (2019, 2021 y 2022), en casación, reiterando la tesis de la apelación restrictiva.

4.4.2. La demanda de reconvención. Además de los presupuestos de competencia, conexidad de pretensiones e identidad de trámite [Arts.27, inciso 2º, 83-3º, 148-1º, literal b, y 371, CGP], como toda demanda, con que se inicia un proceso, debe cumplir los requisitos generales y particulares [Ejemplo: arts.375-5º, 384-1º, 422, ib.]; exigencia, que regularmente, busca precaver nulidades procesales.

¹³ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹⁴ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹⁵ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁶ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

Esta figura es una forma de ejercitar el derecho de acción, con ella se traen pedimentos nuevos al proceso, aunque a veces puede actuar como defensa al coincidir con el enervamiento de la pretensión inicial; dice el profesor Véscovi¹⁷: “En realidad, estamos aquí no en el derecho de contradicción, sino en el de acción.”.

Obstruir el triunfo de las súplicas primarias, no es el fin esencial de la contrademanda, aunque a veces se produzca tal resultado¹⁸. En palabras de nuestra CSJ (2014)¹⁹: “Esta nueva demanda que introduce el demandado contra su demandante, no necesariamente tiene por finalidad desvirtuar la acción deducida por aquél –como sí lo hacen las excepciones–, sino que persigue la declaración de un derecho que puede ser de igual o diversa naturaleza del que se pretende en el libelo primigenio.”.

Recibe el mismo tratamiento de la demanda primigenia, por ende, susceptible de admisión, inadmisión y rechazo. El artículo 90, ib., estipula las causales para inadmitir y autoriza al juez (a), para que, mediante auto irrecurrible, conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Durante este interregno, el demandante solo podrá pedir la aclaración o complementación de la providencia [Arts.285 y 287, CGP] y subsanar.

Con apoyo en el inciso 5º, de la norma citada, los recursos contra el auto de rechazo, también “(...) comprenderán el que negó su admisión (...)”, es decir, abarcan los motivos de la inadmisión; por manera que la parte afectada puede rebatir ambas decisiones, ya sea porque disienta de las irregularidades enrostradas o esté disconforme con la desestimación de la corrección. Criterio expuesto por la doctrina autoral (2021)²⁰:

... a pesar de que el auto de inadmisión no tiene recurso alguno, el de rechazo sí tiene la posibilidad de ser recurrido por vía de reposición y subsidiariamente de apelación, recursos mediante los cuales no solo se analizará el acierto de la decisión de rechazar la demanda, sino que así mismo serán objeto de estudio las razones

¹⁷ VÉSCOVI, Enrique. Teoría general del proceso, 2ª edición, Bogotá DC, Temis editores, 1999, p.78.

¹⁸ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 1, teoría del proceso, 5ª edición, ESAJU, 2019, Bogotá D.C., p.132.

¹⁹ CSJ. SC-13489-2014.

²⁰ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.478.

de la inadmisión ...

... en contra del auto de rechazo podrá interponerse recurso de apelación, el cual habilita al superior no solo para resolver si el demandante subsanó o no adecuadamente, sino que también le permite estudiar si fue o no inadmitida de manera correcta ...

Comparte esta Sala este razonamiento, habida cuenta de que no puede supeditarse el recurso a los aspectos puntuales del rechazo, cuando en más de las veces, se fundan en los mismos argumentos expuestos en el auto inadmisorio que fue imposible rebatir. La aparente firmeza de esta decisión en modo alguno, impide a los jueces, de segunda instancia, verificar si fue acertada su motivación y, por ende, si había lugar a corrección alguna.

4.4.3. El caso concreto. Se revocará la decisión cuestionada, porque es fundada la apelación, dado que ninguna falencia se advierte en la proposición de la demanda de mutua petición.

Según el CGP, son seis (6) los requisitos para admitir la demanda de reconvención: **(i)** Se trata de un proceso declarativo; **(ii)** Se formule en el plazo de traslado de la demanda; **(iii)** Reúna las exigencias legales de toda demanda; **(iv)** El juez tenga competencia sobre todas pretensiones y sigan idéntico trámite, salvo el caso prescrito por la norma en cita; **(v)** Se proponga contra la parte demandada inicial; y, **(vi)** Haya una conexidad tal, que sean acumulables los procesos.

Los supuestos enunciados, están cumplidos; se discrepa de la juzgadora de primer grado, que entendió no se suplía la identidad de parte.

Antes del examen, necesaria una precisión sobre la parte demandante. El señor Carlos E. Botero Londoño anunció tanto en el poder como en la demanda, que actuaba como heredero de Oliva Londoño de Botero, por tanto, en calidad de cotitular de la comunidad constituida por los bienes relictos de la mencionada causante, de tal manera que, la parte demandante, mal puede ser la persona natural del señor Botero Londoño, como se reconoció en este proceso.

Explica la CSJ (2016)²¹ que: “(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio» (CSJ SC, 6 sep. 1999, rad. 5227) sino como gestor de la comunidad de la que hace parte (...). Por ende, el triunfo de la pretensión habrá de reportar beneficio a la comunidad herencial sin liquidar, y no al de una persona física, los herederos como administradores asumen el debate en defensa de los intereses de esa comunidad²² (2021), la CSJ reiteró la tesis sobre la condición particular de esta masa indivisa y la forma de comparecer al proceso:

Esa herencia o sucesión, surgida por causa del fallecimiento de un individuo, carece de capacidad jurídica, y, consiguientemente, no tiene capacidad para ser parte en los procesos judiciales, situación frente a la cual esta Corte señaló:

«en fallo de 31 de agosto de 1936, había dicho: "Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo del lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas".

Así ningún disenso hay con la integración de la parte demandada, en la contrademanda, con el señor Carlos Enrique como heredero determinado de la señora Oliva (Probó la vocación con el registro civil y con la demanda manifiesta su voluntad de aceptación), vendedora en la compraventa documentada en la escritura pública No.4290; la cuestión radica en que don Elías Botero L., no fue demandante primigenio, y es cierto, pero dejó de examinarse que al ser comprador en ese negocio, atacado en simulación en la contrademanda, es litisconsorte necesario.

En efecto, esclarecido está que cuando la pretensión formulada tiene como causa jurídica un contrato, cualquier debate sobre él (Resolución, nulidad, revocación, acción pauliana, rescisión, **simulación**, mutuo disenso, etc.), impone la comparecencia de todos los intervinientes en su creación, en el respectivo

²¹ CSJ. SC-10200-2016. También en STC-506-2017.

²² CSJ. SC-2215-2021.

litigio (Litisconsorcio necesario²³); siempre deben concurrir al proceso, para afrontar la súplica y poder ser destinatarios de los efectos de la sentencia.

El profesor Ramiro Bejarano G.²⁴ patrocina el criterio anterior, apoyado en la CSJ, cuyo pasaje pertinente cita: “(...) *se debe tener en cuenta la particular situación que ofrece el litisconsorcio necesario, o sea, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición de la ley, no fuere posible resolver sobre el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos (...)*”.

En el mismo sentido el profesor Rojas Gómez señala²⁵: “*Lo que está vedado al demandado es formular demanda de reconvención contra personas que no sean litisconsortes necesarios del demandado primitivo, (...)*”. De igual opinión el profesor Sanabria Santos²⁶ (2021); Parra Benítez²⁷ disiente de este parecer.

En suma, a pesar de que el comprador Elías Botero L., hoy sus herederos, de la nuda propiedad inmobiliaria del predio No.290-20370, era extraño a la parte actora inicial, en conjunto con sus otros cocontratantes (Amparo, Lucy, Alberto y Carlos E.), dada esa relación sustancial demandada en simulación, está habilitado para ser parte en la contrademanda, en atención al litisconsorcio necesario que entre ellos se conforma. Y, esta vinculación puede ser oficiosa como disponen los artículos 42-5º, 61, 90 y 132, CGP.

Finalmente, impropia y contradictoria la aseveración del recurso cuando señala: “*El hecho de que las personas se conviertan en demandados al momento de ser integrados al contradictorio como lo interpreta y da a conocer el despacho, es una consecuencia lógica de su vinculación como tercero, en ningún momento, se insiste, se están demandando de manera directa a dichas personas y mal pudiéramos renunciar a demandar a unas personas que no se están demandado (...)*”. Los sujetos procesales de un litisconsorcio necesario **integran la parte demandada o**

²³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.92.

²⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.29.

²⁵ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.579.

²⁶ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.529.

²⁷ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.203.

demandante, en este caso la primera; en manera alguna son terceros (Coadyuvancia y llamamiento de oficio, arts.71 y 72, CGP).

Respecto a la conexidad de las súplicas que permita su acumulación, esta Sala Unitaria, también, lo aprecia debidamente cumplido. Ilustra el maestro López Blanco²⁸, este aspecto, así en su obra: “(...) *es decir, cuando los hechos, aun parcialmente, pueden ser comunes a las dos demandas, así generen diversas consecuencias y si las pruebas que se han de utilizar tienen también carácter común, aunque no necesariamente todas ellas deban serlo; en suma, cuando existan algunos puntos afines que justifiquen el trámite unitario (...)*” (Sublínea de este Despacho).

En este caso particular, con claridad se advierte que las siete (7) compraventas objeto de las pretensiones de prevalencia, fueron elaboradas en la misma fecha: 29-11-2014, todas en la Notaría Tercera de esta ciudad; en todas, la señora Oliva Londoño de Botero fue vendedora, y compradores sus herederos Carlos Enrique, Lucy, Alberto, Elías y Amparo; por ende, la situación se subsume en la hipótesis normativa prescrita en el artículo 88, literal d), CGP.

Reluce evidente la existencia de una comunidad probatoria, derivada de los supuestos fácticos acabados de describir²⁹, estructurantes del tema de prueba, según la simulación demandada. Este razonamiento se acompasa con la doctrina judicial de la CSJ³⁰, cuyo pensamiento enseña:

El vínculo que permite admitir la acumulación de pretensiones por vía de reconvención consiste en que el juez que conoce de ambas demandas tenga competencia sobre las mismas *ratione materiae*. Esta acumulación objetiva puede ser conexa por la materia cuando dichos libelos comparten la misma causa, objeto o título. O puede haber una implicación simplemente instrumental cuando solo existe una dependencia, afinidad o unidad de pruebas si las mutuas peticiones se fundan en hechos o actos jurídicos distintos pero que se hallan de alguna manera relacionados.

(...)

²⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p.60.

²⁹ SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.530.

³⁰ CSJ. SC-13489-2014.

(...) cuando el demandado acumula a la demanda principal una acción por vía de reconvención, es posible que el factor de enlace entre ambas esté dado por una conexión distinta del objeto, como cuando el vínculo que permite la acumulación radica en el título; en el acto jurídico en que se sustentan las mutuas peticiones; o, incluso, cuando no existe conexión material y solamente se desean compartir algunas pruebas en virtud de la relación instrumental que subsiste entre los hechos en que se soportan las pretensiones. Sublínea puesta a propósito por esta Magistratura

En este orden de ideas, se colige incontrastable la viabilidad de admitir la reconvención, pues se aviene a satisfacer los postulados procesales que desarrolla la institución revisada: la economía procesal, el aprovechamiento de las pruebas comunes y la evitación de fallos contradictorios

Ahora, están cumplidos los presupuestos de admisibilidad: **(i)** Competencia; **(ii)** Capacidad para ser parte y procesal, pues concurren personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume capacidad negocial [Artículos 53 y 54 ib.; y 1503 y 1504, CC]; y, existe **(iii)** Demanda en forma porque está conforme a las exigencias de los artículos 82 y ss, ib.

En consecuencia, se admitirá la demanda de reconvención y se ordenará integrar el litisconsorcio obligatorio [Art.90, CGP] con los herederos determinados del señor Elías Botero Londoño: Jhon, Byron, Luz María y Germán Botero Botero.

Aquí son inaplicables las reglas del Decreto No.806 de 2020 hoy Ley 2213, sobre la remisión de la demanda a los demandados [Art. 6º, inciso 5º], sin embargo, como fueron suministradas las direcciones electrónicas de tres (3) de los herederos del señor Elías Botero L., se cumplirá la notificación conforme al artículo 8º, Ley 2213 y la correspondiente a Jhon Botero Botero se ajustará al CGP. El enteramiento del señor Carlos E. Botero L. será por estado [Art.371, CGP]. En cada caso, se entregará copia de la demanda [Art.91, CGP] y se permitirá el acceso al expediente.

5. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo expuesto se: **(i)** Revocará el auto recurrido; **(ii)** Admitirá la contrademanda; **(iii)** Dará traslado al señor Carlos E. Botero L. y a los litisconsortes, por el término de veinte (20) días [Art.371, CGP]; **(iv)** Abstendrá de condenar en costas, en esta instancia, en razón al triunfo de la impugnación [Art.365-1º, CGP]; **(v)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; y, **(vi)** Dispondrá la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. REVOCAR en su integridad el auto datado el 29-11-2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., que rechazó la demanda de mutua petición.
2. ADMITIR, en consecuencia, la contrademanda con pretensión simulatoria, en contra de Carlos E. Botero L., como heredero de la masa sucesoral ilíquida de doña Oliva Botero de Londoño e integrar el litisconsorcio con los señores Jhon, Byron, Luz María y Germán Botero Botero (Herederos determinados del señor Elías Botero Londoño).
3. NOTIFICAR este proveído por estado a Carlos E. Botero L.; a los señores Byron, Luz María y Germán Botero Botero a las direcciones electrónicas suministradas, conforme la Ley 2213; y, a Jhon Botero Botero, acorde a las reglas del CGP. A todos se les advertirá que, surtido ese acto procesal, contarán con veinte (20) días para ejercer su defensa. Se entregará copia de la demanda o se permitirá el acceso al expediente, según corresponda.
4. NO CONDENAR en costas, en esta instancia y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

5.DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la
Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

17-02-2023

CÉSAR A. GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cfd61e843dd8d7629e3d4b4f5c95b415a2188fc17584052c7ff4816802ebed1

Documento generado en 16/02/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>